

CG159/2003

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 22 de agosto de dos mil tres.

VISTOS para resolver los autos relativos al expediente identificado con el número JGE/QPAN/JD06/OAX/046/2003, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

I. Con fecha treinta y uno de marzo de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral oficio número C.D./0458/2003 suscrito por la C. Lilia Eréndira Sánchez Arteaga, Consejera Presidenta del 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, mediante el cual remite escrito de fecha veintisiete de marzo del mismo año, suscrito por el C. Graciano Francisco Martínez Cuevas, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital mencionado, en el que denuncia hechos que considera constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismos que hace consistir primordialmente en:

“ Por este medio, el Partido Acción Nacional manifiesta lo siguiente:

Como número 1.

En la reunión que realizó el PRI, con su candidato a la diputación federal, el lunes 24 del presente mes y la cual fue transmitida por

la estación de radio "LA PODEROSA", no creen ustedes que este partido está incurriendo ya en un delito electoral al estar fuera de los tiempos de campaña, como lo marcan los artículos 182, numerales 1 y 2 y el 190, numeral 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el contenido de su mensaje fue con expresiones de una Campaña Electoral.

Como número 2.

El PRI está induciendo a los Presidentes Municipales a incurrir en delitos electorales al utilizar recursos materiales de su municipio, como son los vehículos y quizá financieros y así como de hacer mal uso de sus funciones, que no les corresponde.

Como número 3.

Consideramos que el PRI, se está burlando de nosotros, como lo podemos observar, con la pinta de bardas, con el nombre de su candidato o alcazo (sic) esta es ya la línea para todos los partidos.

Como número 4.

Por último a las señoras y señores Consejeros, les decimos, he aquí la gran oportunidad que tienen para promocionarse en contra de estos hechos ante la ciudadanía que representan.

De esta forma ellos conozcan la importancia de un Consejero, y que vean que pueden depositar su confianza en ustedes ante este Órgano Electoral.

El quejoso no aportó ni ofreció prueba alguna para acreditar sus afirmaciones.

II. Por acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número JGE/QPAN/JD06/OAX/046/2003, y prevenir al quejoso para que dentro del

término de tres días, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo, aclarara su escrito, expresando de forma clara y detallada: a) el nombre del candidato denunciado; b) el horario y contenido de la transmisión de radio a que se refiere; c) los nombres y municipios de los presidentes municipales a que hace referencia en su queja; d) la ubicación y el contenido de las pintas en bardas a que hace mención, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo se procedería a desechar la mencionada queja, con fundamento en los artículos 10 y 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

III. Mediante oficio número SJGE/124/2003, de fecha dos de junio de dos mil tres, suscrito por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto, se solicitó a la C. Lilia Eréndira Sánchez Arteaga, Vocal Ejecutiva de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, notificara al C. Graciano Francisco Martínez Cuevas el contenido del acuerdo de fecha cinco de abril del año en curso, así como el oficio número SJGE/125/2003 firmado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

IV. Con fecha nueve de junio del año dos mil tres, el C. Pedro Hernández Juárez, Vocal Secretario de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca realizó la notificación del acuerdo mencionado en el párrafo anterior, entendiéndose la diligencia con el interesado directamente, corriéndole traslado con: a) copia certificada del acuerdo dictado en el expediente número JGE/QPAN/JD06/OAX/046/2003; b) oficio número SJGE/125/2003, firmado por el Secretario de la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

V. Mediante oficio CD/1081/2003, de fecha trece de junio de dos mil tres, la C. Lilia Eréndira Sánchez Arteaga, Vocal Ejecutiva de la 06 Junta Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, informó lo siguiente:

“En atención a la prevención que se le realizó al ciudadano Graciano Francisco Martínez Cuevas, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital 06 y toda vez que el 9 del mes y año en curso, a las 15:12 horas, mediante cédula se le notificó al citado representante el acuerdo dictado por la Junta General Ejecutiva en el expediente JGE/QPAN/JD06/OAX/046/2003, de fecha 5 de abril, y en virtud

de que ha transcurrido el término de tres días para que cumpliera con el requerimiento acordado, me permito informar a usted que dentro del plazo legal, el representante del Partido Acción Nacional en este Distrito no presentó ante este Órgano Electoral ningún documento requerido mediante el acuerdo referido.”

VI. Mediante acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, y en virtud de que ha transcurrido el término concedido por esta autoridad para que el denunciante aclarara su queja sin haberlo hecho hasta ese momento, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, 16, párrafo 1 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VII. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Junta General Ejecutiva aprobó el dictamen correspondiente en sesión ordinaria de fecha veintinueve de julio de dos mil tres.

VIII. Por oficio número SE/1870/03 de fecha uno de agosto de dos mil tres, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, se remitió el dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución.

IX. Recibido el dictamen aprobado por la Junta General Ejecutiva, la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución en sesión ordinaria celebrada el día siete de agosto de dos mil tres, instruyó al Secretario Técnico de la misma sobre el sentido del anteproyecto de resolución, en términos de lo señalado por el artículo 45, párrafo 1 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas

establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

XII. En sesión ordinaria de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, de fecha trece de agosto de dos mil tres, se aprobó el proyecto de resolución correspondiente, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido, previos los trámites a que se refieren los artículos 42, 43 y 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas Establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.

2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse de plano, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, el C. Graciano Francisco Martínez Cuevas, representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 06 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, comparece a denunciar que el Partido Revolucionario Institucional está incurriendo en violación a la normatividad electoral, toda vez que ha realizado diversos actos que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña a favor de su candidato a la diputación federal, promocionándolo a través de transmisiones radiofónicas, sin mencionar de forma clara cuál es el nombre del candidato denunciado ni el horario y contenido de la transmisión de radio a que se refiere.

Igualmente, señala que el Partido Revolucionario Institucional induce a los Presidentes Municipales a incurrir en delitos electorales al utilizar recursos materiales de sus municipios como son los vehículos, y quizá financieros, además de hacer mal uso de sus funciones, sin señalar los nombres de los presidentes municipales a que se refiere ni los municipios que presiden.

Asimismo, aduce que el partido denunciado ha pintado bardas con el nombre de su candidato, sin precisar cuál es la ubicación de las bardas ni el contenido de las pintas a que se refiere en su escrito de queja.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad al advertir que el quejoso no había expresado en forma clara los hechos denunciados, lo previno mediante acuerdo de fecha cinco de abril del año en curso para que dentro del término de tres días aclarara su escrito de queja, en específico para que señalara de forma clara y precisa: a) el nombre del candidato denunciado; b) el horario y contenido de la transmisión de radio a que se refiere; c) los nombres y municipios de los presidentes municipales a que se refiere; d) la ubicación y el contenido de las pintas en bardas a que hizo mención, apercibido de que en caso de no hacerlo, ésta se desecharía de plano, con fundamento en los artículos 10 y 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El acuerdo mencionado fue notificado al quejoso a las quince horas con doce minutos del día nueve de junio de dos mil tres, habiéndose realizado la notificación con el propio quejoso C. Graciano Francisco Martínez Cuevas en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional ante el 06

Consejo Distrital del instituto Federal Electoral en el estado de Oaxaca, como se advierte de la cédula de notificación correspondiente.

El plazo para satisfacer el requerimiento hecho por esta autoridad al quejoso era de tres días, por lo que el denunciante tuvo del diez al doce de junio de dos mil tres para aclarar su queja, y en virtud de que ha transcurrido el término concedido por esta autoridad para que el quejoso aclarara su queja sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, 16 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expresado se concluye que, al no haber recibido respuesta del quejoso éste incumplió con el requerimiento hecho por esta autoridad, por lo que se hace efectivo el apercibimiento mencionado con fundamento en los artículos 10, 12 y 13 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

“Artículo 10

1. La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito, en forma oral o por medio s de comunicación eléctricos o electrónicos.

a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

....

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados...

Artículo 12

1.- El Secretario podrá prevenir al quejoso pata que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de

ésta en aquellos casos ñeque no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 13

1. *Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:*
 - a) *Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;*
 - b) *Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y*
 - c) *En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.*
2. *Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, o en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma.”*

En tal virtud, al no haber recibido respuesta alguna por parte del denunciante se hace efectivo el apercibimiento consistente en el desechamiento de la queja, toda vez que el quejoso no narra de forma expresa y clara los hechos en los que basa su queja. Asimismo, tampoco proporcionó a esta autoridad los elementos necesarios para realizar las investigaciones tendientes a verificar la veracidad de los hechos denunciados.

Debe tenerse presente que si bien es cierto que este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, como se exige en la fracción V, del numeral citado, así como la de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, lo que no aconteció en la especie.

El mencionado requisito no fue satisfecho por el quejoso al presentar su escrito de denuncia, ni realizó la aclaración respectiva a pesar del requerimiento que le fue formulado. De ahí, que esta autoridad no se encuentra en aptitud de iniciar la investigación correspondiente, al tratarse de hechos vagos e imprecisos.

Es un hecho que la investigación derivada de una queja debe dirigirse, prima facie, a corroborar los hechos derivados y los indicios que se desprenden de los elementos de prueba allegados por el quejoso, según lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, pero si en el caso concreto los hechos a que se refiere el quejoso no son claros, es evidente que no existen elementos para iniciar el procedimiento de investigación correspondiente.

Así las cosas, y toda vez que no se produjo contestación a la prevención realizada al quejoso por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo de fecha dieciséis de junio de dos mil tres, se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia se desecha la queja presentada por el C. Graciano Francisco Martínez Cuevas, en términos de lo previsto en los artículos 10, 12 y 13, párrafo 2 del Reglamento antes citado.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en los artículos 38, párrafo 1, incisos a) y s); 39, párrafos 1 y 2; 40, párrafo 1; 73; 82, párrafo 1, inciso h); 269 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribución conferida por el numeral 82, párrafo 1, incisos h), w) y z), del ordenamiento legal antes invocado, este Consejo General emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Se desecha de plano la queja presentada el Partido Acción Nacional en contra del Partido Revolucionario Institucional.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente la presente resolución.

TERCERO.- En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 22 de agosto de dos mil tres, por ocho votos a favor de los Consejeros Electorales, Dr. José Barragán Barragán, Lic. Jesús Cantú Escalante, Mtro. Alonso Lujambio Irazábal, Lic. Gastón Luken Garza, Dr. Mauricio Merino Huerta, Dra. Jacqueline Peschard Mariscal, Lic. J. Virgilio Rivera Delgadillo y el Consejero Presidente, Mtro. José Woldenberg Karakowsky y un voto en contra del Consejero Electoral, Dr. Jaime Cárdenas Gracia.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**MTRO. JOSE WOLDENBERG
KARAKOWSKY**

**LIC. FERNANDO ZERTUCHE
MUÑOZ**